


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	13/08/2024 07:41	Fecha/hora resolución	13/08/2024 09:31
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001267
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102499	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mantenimiento preventivo y correctivo aires acondicionados Unidades Región Huetar Norte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122024000000607					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36	30/07/2024 13:36	MICHAEL STEVEN MORALES ARIAS	CONFORT CLIMATICO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ▼	Por no acreditar el meji ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica

**3. *Resultando**

I. Que el treinta de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Confort Climático Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102499 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el mantenimiento preventivo y correctivo aires acondicionados Unidades Región Huetar Norte, en contra las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

II. Que mediante auto No. 8052024000001423 de las once horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No.8062024000002622 del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000607 - CONFORT CLIMATICO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Ver argumentos de CONFORT CLIMATICO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000607 presentado en SICOP en el expediente de apelación.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO (PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Preciso lo anterior, la aptitud para resultar adjudicataria por parte de la empresa Confort Climático Sociedad Anónima en las partidas impugnadas, consiste, en el caso concreto, en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren esa condición. **1) Sobre el incumplimiento técnico de la adjudicataria.** La apelante manifiesta que la oferta de la empresa adjudicataria presenta un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en el pliego de condiciones, particularmente señala que dicha empresa ofreció como parte de su equipo profesional un ingeniero eléctrico y no un ingeniero electromecánico o de mantenimiento industrial tal como lo solicitaban las bases del concurso y estima que ello amerita la exclusión de la plica pues la formación del ingeniero eléctrico no tiene los conocimientos en la materia que se requiere para el objeto del concurso. **Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor número 2024LY-00004-0001102499 para contratar el mantenimiento preventivo y correctivo aires acondicionados Unidades Región Huetar Norte bajo la modalidad de entrega según demanda. Ahora bien, se tiene que al concurso se presentaron las siguientes ofertas en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9: Tri Frio S.A., Ecoaire S.A., SCO Mantenimiento industrial S.A., Confort Climático de Costa Rica S.A., Inversiones Arias Esquivel S.A. de las cuales mediante oficio número DRIPSSHN-ARIM-0175-2024 del 1° de julio de 2024 de la Comisión Técnica Mantenimiento Preventivo y Correctivo Aires Acondicionados Unidades Red Huetar Norte, se determinó que únicamente las ofertas SCO Mantenimiento Industrial S.A., Confort Climático de Costa Rica S.A., Inversiones Arias Esquivel S.A. eran elegibles (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida [Detalle de la verificación de la oferta]). Se tiene además que la Administración adjudicó la presente licitación a favor de la empresa SCO Mantenimiento Industrial S.A. por un monto unitario de ₡34.370.200. Adicionalmente se tiene por demostrado sin que sea un hecho controvertido que una vez aplicado el sistema de evaluación a las tres ofertas elegibles para las nueve partidas que conforman el objeto, la empresa SCO Mantenimiento Industrial S.A. obtuvo un 100% de calificación y la empresa apelante Confort Climático de Costa Rica S.A. ostenta el segundo lugar en calificación en todas las partidas. El anterior contexto es importante para la resolución del caso pues ambas ofertas son elegibles y al ser sometidas al sistema de evaluación, que valora únicamente el elemento precio, la adjudicataria resulta ser la ganadora con un 100% de calificación. Así las cosas, si bien la recurrente ocupa el segundo lugar en el orden de mérito para todas las líneas, le corresponde demostrar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea demostrando la inelegibilidad de la oferta adjudicada o bien restando puntaje a la adjudicataria. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de la adjudicataria, específicamente que dicha compañía ofreció un ingeniero eléctrico como parte de su personal profesional, y no un ingeniero electromecánico o de mantenimiento industrial como, a su parecer indica el pliego de condiciones, y que por ello amerita la exclusión del concurso. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer término es indispensable para la resolución del caso tener claro que en la presente licitación existen en el expediente electrónico dos versiones del pliego de condiciones, la primera fue publicada el 17 de mayo de 2024 y una segunda versión que fue publicada el día 3 de junio de 2024 (ver Expediente, [2. Información de Cartel]). Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por acreditado que en el pliego de condiciones en su versión original (17/05/2024) en el apartado 31.3 sobre el personal técnico y profesional se estableció lo siguiente en la cláusula 31.2.c: *“31.2.c. La empresa deberá presentar como mínimo un profesional responsable, de formación ingeniero electromecánico o de mantenimiento industrial, debidamente inscrito ante el CFIA. Deberá aportar certificación CFIA al día, curriculum y declaraciones juradas.”* (resaltado no es del original, ver Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], número 2, Pliego de condiciones MPC AA.pdf). Tal como alega el apelante, en esta versión del pliego únicamente se permitía participar ofreciendo como personal profesional ya sea ingenieros electromecánicos o bien de mantenimiento industrial, siendo esta la base de la argumentación de la recurrente quien incluso cita esta cláusula en su recurso de apelación. No obstante lo anterior, debe traerse a colación lo indicado anteriormente y es que en el expediente consta una segunda versión del pliego de condiciones que fue publicada el día 3 de junio de 2024 y que incorpora modificaciones de oficio al pliego de condiciones, modificaciones permitidas y reguladas en el artículo 93 del RLGP. Entre estas modificaciones de oficio se observa que la Administración cambió las regulaciones del apartado 31.3 sobre el personal técnico y profesional y en lo que interesa específicamente a este caso se varió la redacción de la cláusula 31.3.c que indica lo siguiente: *“31.3.c. La empresa deberá presentar como mínimo un profesional responsable, de formación ingeniero eléctrico, mecánico, electromecánico o de mantenimiento industrial, debidamente inscrito ante el CFIA. Deberá aportar certificación CFIA al día, curriculum y declaraciones juradas.”* (resaltado no es parte del original, ver Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], número 2, Pliego de condiciones MPC AA 03 DE JUNIO.pdf). Según esta versión del pliego modificado, vigente y consolidado es claro que la Administración definió en las bases del concurso que los oferentes podían ofrecer como parte del personal profesional a un **ingeniero eléctrico, mecánico, electromecánico o de mantenimiento industrial**. Lo anterior es importante porque la misma empresa apelante reconoce en su acción recursiva que *“La empresa SCO Mantenimiento Industrial presenta al profesional Sr. Luis Javier Ortiz Alfaro, profesional con grado Bachillerato Universitario en Ingeniería Eléctrica de la Universidad Fidélitas”*, aspecto que fue verificado por esta División (ver Resultado de la apertura). Así las cosas se puede concluir que la empresa adjudicataria ofreció como parte de su equipo profesional al ingeniero eléctrico Luis Javier Ortiz Alfaro, profesión que se ajusta a las permitidas por las bases del concurso que se encuentran vigentes. Precisamente lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, ya que la recurrente sustenta sus argumentos en una versión del pliego de condiciones que no fue la que se consolidó y eso la lleva a basar su tesis del supuesto incumplimiento de la adjudicataria en una premisa que no es correcta como ya quedó demostrado. Conforme a todo lo anterior la apelante no ha logrado demostrar cómo a pesar de contar con una oferta elegible ésta resultaría en la mejor calificada, pues nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta elegible que lo supera en calificación como lo es la de la adjudicataria, respecto de la cual la recurrente no demostró en su recurso ningún incumplimiento sustancial ni argumenta que debe restársele puntaje, de modo que no logra demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: /[...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto..". Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.". Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado demostrar el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria por estar sustentado en una versión no consolidada del pliego, y así no alcanza a desbancar a la adjudicataria de su posición de elegibilidad. Así las cosas, dicho error en la fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, al basar sus argumentos en una cláusula distinta a la vigente y consolidada, dejando la oferta adjudicataria como una oferta cumpliente y merecedora de la adjudicación. No pierde de vista esta División los alegatos y pruebas aportados por la apelante en cuanto a la diferencia entre las distintas ingenierías, sin embargo dichas pruebas carecen valor al quedar demostrado que las bases del concurso permitían ofrecer ingenieros eléctricos como parte de su personal. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar ningún incumplimiento en contra de la adjudicataria, por el contrario en su recurso deja ver que el profesional propuesto por la adjudicataria sí se ajusta a las bases del concurso vigentes al ser un ingeniero eléctrico, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 09:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 09:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 09:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01203-2024	Fecha notificación	13/08/2024 10:01